



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE MONTESCLAROS

El pleno del Ayuntamiento de Montesclaros, en sesión plenaria, acordó la aprobación provisional y modificación de diversas Ordenanzas. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

#### ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES TANTO DOMÉSTICOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

##### CAPÍTULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

###### Artículo 1.- Objeto general.

Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

###### Artículo 2.- Ambito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Montesclaros, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

###### Artículo 3.- Competencia.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia y por Delegación por la Concejalía que en su momento se determine o cualquier otro Órgano Municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro.

##### CAPÍTULO II. DEFINICIONES

###### Artículo 4.- Definiciones.

- Animal de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animal potencialmente peligroso:

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

##### CAPÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

###### Artículo 5.- Obligaciones generales.

El propietario o poseedor de cualquier animal está obligado a:

- Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en el correspondiente pasaporte para animales de compañía.
- Tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.
- En lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa extensible que permita su control.
- El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que éste, se acerque a las zonas infantiles.
- Los propietarios, titulares o tenedores de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
- El propietario o tenedor de un animal adoptara las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
- En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

**Artículo 6.- Responsabilidad.**

El propietario de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del tenedor, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

**Artículo 7.- Prohibiciones generales.**

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales:

1. Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños o la muerte.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
5. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
6. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio de las garantías previstas en la legislación vigente.
7. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
8. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
9. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
10. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte degradación del animal, crueldad, malos tratos o produzca la muerte. Quedan exceptuados aquellos festejos o actividades regulados legalmente.
11. Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.
12. Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes.

**CAPÍTULO IV. NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL PARA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****Artículo 8.- Obligaciones especiales:**

1. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
2. Igualmente las salidas, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados o disponer de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.
4. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad.

**CAPÍTULO V. SALUBRIDAD PÚBLICA****Artículo 9. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, esta obligada a proceder a su limpieza inmediata.

**Artículo 10.** Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, embalses, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

**CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 11.- Marco normativo y competencias.**

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los textos normativos recogidos en el Preámbulo y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

**Artículo 12.- Tipificación de sanciones.**

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño que causen o pudieran causar, en muy graves, graves y leves.

**Artículo 13.- Infracciones muy graves.**

Se considerarán infracciones muy graves las faltas graves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 14.- Infracciones graves.**

Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de lo recogido en el Capítulo III y Capítulo IV de la presente Ordenanza.
2. Las faltas leves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 15.- Infracciones leves.**

1. Tendrá la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento.

2. Además, se considerarán infracciones leves, las siguientes:

- La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

- La adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

- La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

- Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

- El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

- El suministro de alimento a animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, embalses, así como permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

- No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

- Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no éste tipificada como infracción grave o muy grave.

**Artículo 16.- Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes cantidades:

1. Infracciones leves: de 30,00 a 100,00 euros.
2. Infracciones graves: de 101,00 a 300,00 euros.
3. Infracciones muy graves: de 301,00 a 1.200,00 euros.

La determinación de la cuantía concreta de la sanción se efectuará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado, la existencia de intencionalidad, reiteración por parte del infractor, grado de culpabilidad del responsable, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, y demás circunstancias que pudieran concurrir.

Esta Ordenanza entrará en vigor, desde el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

---

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONTESCLAROS****CAPÍTULO I. CONCESIÓN DEL DERECHO FUNERARIO****Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del Municipio.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible, la tasa por la prestación de servicios de cementerio y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas y nichos, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

**Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

- Exenciones: No se reconocen.
- Bonificaciones: No se reconocen.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

**Artículo 6. Tasas por el servicio de cementerio.**

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, consistente en 350,00 euros por cada enterramiento.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa deberá hacerse a través de transferencia bancaria.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Artículo 7. Concesión administrativa.**

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, o sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

La concesión administrativa tendrá una duración y cuota de:

- Nicho: Setenta y cinco años, por un importe de 800,00 euros.
- Sepultura: Setenta y cinco años, por un importe de 1.000,00 euros.
- Columbarios (si los hubiere): Setenta y cinco años, por 500,00 euros.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento. Queda totalmente prohibido la instalación de panteones.

**Artículo 8. Inscripción en el Registro.**

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

**Artículo 9. Título de concesión.**

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

**Artículo 10. Titulares del derecho Funerario sobre las Concesiones.**

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

**Artículo 11. Obligaciones del titular del derecho funerario.**

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener el permiso para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido, mediante el nuevo pago de la cuota correspondiente al tipo de derecho funerario.
- Guardar copia del título de concesión.

**Artículo 12. Causas de extinción del derecho funerario.**

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

**Artículo 13. Normas de conducta.**

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

**CAPÍTULO II. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 14. Fundamento y naturaleza.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de los servicios de mantenimiento del Cementerio Municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 15. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios uso, disfrute o utilización de las instalaciones del Cementerio Municipal, que incluyen: servicios de mantenimiento, pintura, electricidad, agua y demás que sean necesarios.

**Artículo 16. Sujetos pasivos.**

Están obligados al pago de la tasa por la utilización del servicio de mantenimiento prestado en el Cementerio, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación.

**Artículo 17. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 18. Exenciones y bonificaciones.**

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo 19. Cuota tributaria y tarifas.**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa: 5,00 euros por cada nicho o sepultura al año.

**Artículo 20: Entrada en vigor.**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo derogando a la anterior, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

**ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS MÓVILES****TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Fundamento Legal y Objeto.**

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece a través de esta Ordenanza la regulación de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás bienes muebles que se autoricen con finalidad lucrativa en el término municipal de Montesclaros.

**Artículo 2. Solicitantes.**

Podrán solicitar autorización para instalación de veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:



1. Ser titular de la licencia de apertura de un establecimiento destinado a la actividad de café, bar, restaurante, mesón, heladería o similar.
2. Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
3. Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos móviles.

#### **Artículo 3. Definiciones.**

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por terraza el conjunto de veladores instalados por un establecimiento en la vía pública. La terraza podrá estar integrada por veladores, parasoles o sombrillas y, en su caso, por elementos móviles de separación. En ningún caso se permite la instalación de máquinas u otros muebles.
2. Se considera velador el conjunto compuesta por mesa y cuatro sillas.

### **TÍTULO II. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN**

#### **Artículo 4. Condiciones de la vía pública.**

1. Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.
2. La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos ni invadirá los espacios de escaparates de otros establecimientos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones.
3. La autorización para ocupación de la vía pública con veladores no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.
4. El número de veladores autorizados se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.
5. La superficie susceptible de ser ocupada, será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimientos colindantes.
6. No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos.
7. El paso libre deberá ser igual o superior a 1,50 metros.
8. El mobiliario será apilable y no se almacenará en la vía pública.
9. Las acometidas de todas las instalaciones serán subterráneas.
10. Se prohíbe la instalación de aparatos reproductores de imágenes o sonido, así como máquinas recreativas o expendedoras de bebidas.
11. La porción de dominio público municipal susceptible de ocupación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros será determinada en cada caso por el Ayuntamiento, quedando limitado su número, en función del espacio disponible.
12. En caso de establecimientos colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes.

#### **Artículo 5. Mobiliario.**

El mobiliario que componga la terraza deberá cumplir las siguientes características:

1. Las sombrillas, que deberán disponer de un sistema adecuado para impedir que en ningún momento y bajo ningún concepto, se ponga en peligro en la seguridad de las personas.
2. Se prohíben los toldos que abarquen más de un velador con la excepción prevista en el artículo 6 "terrazas cubiertas".
3. En todo caso se prohíbe almacenar mobiliario urbano en la calle.
4. En caso de instalar elementos reproductores de luz necesitará autorización expresa de la autoridad competente.

#### **Artículo 6. Terrazas cubiertas.**

Excepcionalmente se podrán instalar terrazas cubiertas desmontables, autoportantes, incluso cerradas, con carácter temporal, siempre que su emplazamiento sea urbanísticamente correcto, a juicio razonado de los técnicos municipales. Las instalaciones permanentes serán objeto de concesión administrativa.

Las terrazas pueden ser adosadas o exentas, en todo caso han de cumplir los siguientes requisitos:

1. El conjunto será transparente, la estructura será ligera, de madera, aluminio, vidrio, etcétera, no pudiendo sobrepasar ningún elemento de la construcción los 3,00 metros de altura. En ningún caso podrá fijarse al suelo mediante tornillos, anclajes, etcétera, ni directamente agujereando el pavimento o estropeándolo, debiendo ser fácilmente desmontable.
2. La dimensión máxima de la terraza exterior (cualquiera de sus fachadas) no podrá sobrepasar la dimensión de la fachada a la que está adscrita (fachada del local a la que da frente).
3. Se autoriza una sola terraza por local.
4. Las acometidas de servicios serán subterráneas.

El solicitante presentará una memoria explicativa de la terraza, señalando las características del anclaje, el cual será informado por los Servicios Técnicos Municipales y aprobado por el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue.



### TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

#### **Artículo 7. Solicitud y memoria explicativa.**

1. La solicitud de primer aprovechamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Titular de la licencia de apertura y representante, en su caso.
- b) Nombre comercial y dirección del establecimiento.
- c) Plano de situación del local.
- d) Plano a escala 1:100 y acotado de la terraza señalando:
  - Implantación de la terraza.
  - Zonas de tránsito peatonal afectadas (pasos de peatones, farolas, zonas ajardinadas, etcétera).
  - Superficie solicitada.
- e) Memoria descriptiva de materiales y colores.

f) Certificado del O.A.P.G.T (órgano en quien tiene delegada el Ayuntamiento la competencia en materia de recaudación) de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

#### **Artículo 8. Autorización.**

1. Presentada la solicitud y documentación exigida en el artículo 7, la Sección Técnica Municipal emitirá informes sobre la procedencia de la autorización señalando si la instalación de la terraza causaría perjuicio o detrimento al tránsito peatonal, proponiendo, en su caso, la reducción del número de veladores solicitado, o un lugar alternativo de ubicación.

2. La autorización se concederá por el Alcalde-Presidente o en quien delegue y tendrá vigencia durante una temporada, entendiéndose por temporada el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre ambos inclusive.

3. La tarifa por temporada será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días de la misma.

#### **Artículo 9. Renovación de las autorizaciones.**

1. Los titulares de establecimientos podrán solicitar la renovación de la autorización durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra a la que se sujetó la primera licencia.

2. Dicha renovación se solicitará en el mes de enero, previo pago de la tasa por ocupación de la vía pública prevista en la Ordenanza Fiscal y tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite.

3. Si se modifica alguna de las condiciones a que se sujeta la primera licencia, se deberá solicitar de igual forma que en el primer aprovechamiento.

#### **Artículo 10. Revocación.**

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

#### **Artículo 11. Obligaciones de los titulares.**

El titular de la autorización queda sometido a las siguientes obligaciones:

1. Retirada del mobiliario de la terraza de la vía pública durante las horas en que el establecimiento permanezca cerrado al público.

2. Mantenimiento del espacio público ocupado en perfectas condiciones de limpieza. Las terrazas deberán ser barridas tantas veces como sea necesario al objeto de que no se dispersen por la vía pública y como mínimo al finalizar la jornada diaria.

3. Evitar todo tipo de molestias o incomodidades a terceros.

4. Pago de la tasa por ocupación de vía pública según la correspondiente Ordenanza fiscal.

5. El titular deberá abstenerse de instalar la terraza o bien proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social o deportivo, así como en los casos de emergencia.

6. Finalizado el período de vigencia de la autorización, el titular deberá dejar expedito y en perfecto estado de limpieza el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos estables en él instalados, en plazo de cinco días naturales a la finalización. En el supuesto de incumplimiento, el Ayuntamiento actuará subsidiariamente a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

### TÍTULO IV. CUOTA TRIBUTARIA (TASA)

#### **Artículo 12. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

#### **Artículo 13. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.



- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

#### **Artículo 14. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 15. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

| Elementos   | Importe por cada Temporalidad |                       |
|---|-------------------------------|-----------------------|
|   | Temporada completa            | Del 1 al 31 de Agosto |
| Carpa (terracea cubierta). Cuota por cada módulo de 6 X 3 m.      | 400,00 €                      | 300,00 €              |
| Pequeña Terracea descubierta (conjunto inferior a 5 veladores)    | 100,00 €                      | 75,00 €               |
| Terracea normal (conjunto superior a 6 e inferior a 10 veladores) | 200,00 €                      | 150,00 €              |
| Toldos  | 00,00                         | 00,00                 |

Los toldos serán autorizados por la Corporación previa solicitud de cada establecimiento y únicamente cuando su colocación no cause ningún perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas. La citada autorización estará supeditada al cumplimiento de todas las medidas que sean necesarias para que su colocación no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes.

#### **Artículo 16. Devengo y nacimiento de la obligación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **Artículo 17. Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

**Artículo 18. Recaudación.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

**Artículo 19. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR****Artículo 20. Infracciones.**

1. Se tipifican como infracciones leves las siguientes:

a) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.

b) El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.

c) La no retirada de la terraza dentro del horario autorizado.

d) El uso de la vía pública como almacén o depósito del mobiliario.

e) La colocación de equipos reproductores de imagen o sonido, sin previa autorización, independientemente de las infracciones cometidas por la emisión de ruidos.

f) La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal o tránsito de vehículos.

g) Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La ocupación de la vía pública con mayor número de mobiliario que el autorizado.

b) La no recogida diaria de la terraza.

c) El deterioro grave de los elementos del mobiliario u ornamentales de la terraza.

d) No prestar la colaboración necesaria para facilitar a vehículos autorizados o de servicios de urgencia la circulación por la vía en que se realiza la ocupación.

e) La instalación de cualquier elemento de la terraza sin la autorización requerida, o sin esta homologado.

f) No respetar el horario de apertura y cierre de la terraza.

g) La comisión por tres veces de faltas leves.

2. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

a) La instalación de terraza sin licencia municipal.

b) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

c) La ocupación con mayor número de veladores (una mesa y cuatro sillas) del autorizado, en más de un cincuenta por ciento.

d) Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.

e) La falta de retirada de la terraza al finalizar la autorización.

f) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

g) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o su alguacil, como motivo de la celebración de algún acto o por alguna situación de emergencia.

h) La comisión de tres infracciones graves.

**Artículo 21. Sanciones.**

1. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros o apercibimiento.

2. Las faltas graves se sancionarán con:

- Multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros.

- Suspensión temporal de la autorización, de uno a cuatro meses.

3. Las muy graves se sancionarán con:

- Multa de 1.500,01 euros, a 3.000,00 euros.

- Revocación definitiva de la autorización por el periodo que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización.

4. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.

- Trastorno producido.

- El grado de intencionalidad.

- La reincidencia en la comisión de infracciones.

- La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

**Artículo 22.- Procedimiento sancionador.**

1. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en relación a lo dispuesto



en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes. El órgano instructor podrá residir en Gestión Tributaria, Policía Local o en el Servicio competente en materia de Actividades y Establecimientos Públicos.

3. Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

#### TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

##### Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Montesclaros.

##### Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche e instalaciones análogas.

##### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen.

##### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:  
USO DOMÉSTICO.

- a) Derechos de conexión, por vivienda 180,00 euros.
- b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda 8,00 euros/semestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
  - De 0 a 60 metros cúbicos: 0,40 euros/metro cúbico.
  - De 61 a 100 metros cúbicos: 0,60 euros/metro cúbico.
  - Exceso de 101 metros cúbicos: 1,20 euros/metro cúbico.

USO PARA FINCAS RÚSTICAS, cuya ubicación se encuentren dentro del perímetro delimitado a un kilómetro medido desde cada punto del límite del casco urbano.

- a) Derechos de conexión, por enganche 180,00 euros.
- b) Cuota de servicio mínimo, por finca 8,00 euros/semestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
  - De 0 a 60 metros cúbicos: 0,40 euros/metro cúbico.
  - De 61 a 100 metros cúbicos: 0,60 euros/metro cúbico.
  - Exceso de 101 metros cúbicos: 1,20 euros/metro cúbico.

#### TÍTULO II. CONEXIONES A LA RED

##### Artículo 7. La Conexión.

La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una "llave de paso" que se ubicará en



un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales o del gestor del servicio quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

**Artículo 8. Procedimiento de autorización.**

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición por el interesado, indicando la clase del suministro que se desea. A la petición se acompañará detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

**Artículo 9. Titularidad de las instalaciones.**

Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados a cargo del propietario del inmueble o, en su caso, del solicitante del servicio.

**Artículo 10. Características del servicio.**

El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

### TÍTULO III. APARATOS DE MEDIDA

**Artículo 11. Tipo de contador.**

La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que hayan sido homologados por la autoridad competente.

**Artículo 12. Instalación de contadores.**

Los contadores se instalarán por el propietario en lugares de fácil acceso para su lectura. No se instalarán contadores en el interior de inmuebles o viviendas, y los existentes se adaptarán para facilitar la lectura sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado, en un plazo y condiciones a determinar por el Pleno del Ayuntamiento a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

**Artículo 13. Mantenimiento de contadores.**

El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del propietario, excepto en el caso de gestiones indirectas que lo sean a cargo del concesionario.

**Artículo 14. Toma de lecturas.**

Cuando después de dos visitas por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado y el propietario no haya hecho llegar la lectura a los servicios municipales, el trabajador del Ayuntamiento, no registrará consumo, acumulándose en su caso el mismo, para el siguiente semestre.

**Artículo 15. Manipulaciones.**

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

**Artículo 16. Modificaciones de acometidas.**

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo.

### TÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

**Artículo 17. Causas de suspensión.**

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio o vía judicial para su cobro, por impago de dos recibos.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.
- c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.
- e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etcétera, para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.
- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.



h) Por fraude, entendiéndose por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

i) No adecuar la instalación de acuerdo con la disposición adicional primera del presente Reglamento.

**Artículo 18. Procedimiento.**

El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo, ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, mas la nueva cuota de enganche o conexión, si procediera.

**Artículo 19. Competencia.**

La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

**Artículo 20. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

**Artículo 21. Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

**Artículo 22. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento derogando la anterior, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

Se da nueva redacción al artículo 2.2, que queda como sigue:

**Artículo 2:...**

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en 0,52. Montesclaros 23 de noviembre de 2015.-El Alcalde, José Joaquín Manzanares Muñoz.

N.º I.- 8922